

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Verbal de Pertenencia promovida por el señor Guillermo Jiménez Jaramillo actuando en causa propia en contra de la señora Paula Marcela López Montoya y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-97995 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, Julio 26 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO JIMÉNEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	PAULA MARCELA LÓPEZ MONTOYA
	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00165-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 3 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones – avalúo catastral

(\$149.050.00) y lugar donde está ubicado el bien objeto de la pretensión, Manizales.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 ello por las siguientes razones:

2.2.1. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del *“envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. Ni mucho menos afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandada en la cual indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es la parte pasiva.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Exigencia que se da en la medida que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que se dispone de oficio por así ordenarlo el artículo 375 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, deberá la parte demandante conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En merito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

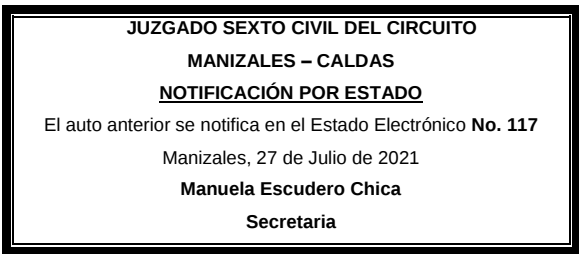
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal de pertenencia promovida por el Dr. Guillermo Jiménez Jaramillo actuando en causa propia en contra de la señora Paula Marcela López Montoya y demás personas indeterminadas, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor Dr. Guillermo Jiménez Jaramillo para actuar en causa propia dentro del presente litigio conforme a lo previsto en el artículo 25 del decreto 196 del 1971.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ



Firmado Por:
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
094167d9590de1bd27330157b7ae3cb0bdd97c86b4d84a32684b4e5820d8
a4a9
Documento generado en 26/07/2021 11:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>